

PENALIDAD DE LOS OFICIALES REGIOS EN EL CEDULARIO DE ENCINAS

MANUEL ARANDA MENDÍAZ*

Universidad de Las Palmas de Gran Canaria

Resumen: El presente trabajo estudia los delitos y las penas de los oficiales regios dentro del *Cedulario de Encinas* (1596). En esta ocasión se trata del libro primero que ofrece una interesante visión de cómo la Corona no tiene en cuenta el rango burocrático que ocupa el oficial a su servicio a la hora de aplicar la pena por el incumplimiento de la ley. Oficiales y eclesiásticos estarán sujetos a la acción punitiva no sólo en las Indias, sino en las instituciones creadas en España para esos territorios como la Casa de Contratación o los oficiales destinados en Cádiz o Canarias.

Palabras clave: Cedulario, oficial regio.

Abstract: The present work studies the crimes and the penalties of the regal officials by the *Cedulario de Encinas* (1596). This book offers us an interesting vision of how the Crown does not take into account the bureaucratic rank that the officer occupies at the time of applying the sentence for non-compliance with the law. Officials and ecclesiastics will be subject to punitive action, not only in the Indies, but in the institutions created in Spain for such territories as the Casa de Contratación or the officials assigned in Cadiz or the Canary Islands.

Keywords: Cedulario, regal officer.

* manuel.arandamendez@ulpgc.es

DELITO Y PENA EN LA MONARQUÍA ABSOLUTA

A modo de somera introducción, indicar que para la convivencia pacífica de sus individuos toda sociedad posee una serie de elementos que garanticen su seguridad. De ahí que el Derecho penal se entienda como “un conjunto de normas que determinan la sanción que esa sociedad en un momento histórico concreto impone a aquél que quebranta tales fundamentos”¹. A comienzos del Antiguo Régimen veremos una serie de teorías que abogan por la humanización de la pena y el trato que el reo recibe, así como el estado en que se encuentra el régimen carcelario, “serán concepciones defensoras de la proporcionalidad de las penas”². Con lo expuesto, el abuso en la aplicación penal será uno de los principales baluartes en los que se sustenta la Monarquía “lógico dentro de un estado progresivamente absolutista y al mismo tiempo como maquinaria protectora del orden social establecido”³. Será con Montesquieu cuando vemos el arranque de una idea tendente a la proporcionalidad de la pena, “dentro de sus vastas reflexiones sobre las normas ordenadoras de la sociedad política”. Tiene que haber unas normas penales justas que sean garantes de la seguridad y unos tribunales independientes que apliquen el castigo de manera que ningún poder intervenga en esta sanción con “equidad y justicia”⁴. La tesis de la separación de poderes de Montesquieu implicará que hay unas instituciones dependientes del poder real “encargadas de aplicar tales leyes, ejerciendo el derecho penal de castigar, el *ius puniendi*”. Este acto reservado al monarca y a sus oficiales va a excluir “cualquier otra forma de satisfacción o castigo privados de las ofensas delictivas”⁵. La pena a imponer se encuentra en manos del monarca o de los oficiales autorizados que o bien la ejecutan o bien de manera graciable crean una determinada sanción.

Es el delito que se comete el que marca la pena a aplicar, de esta forma “se puede distinguir una doble ofensa; la del particular ofendido y para la comunidad el poder representante de la misma”⁶. Delito que no es sencillo definir al no existir una concreción del mismo y en bastan-

1 J. SAINZ GUERRA, *Evolución del Derecho penal en España*, Jaén, 2004, 19. Nos hace notar que “al lado de este casuismo, los autores del derecho común tratarán siempre de conciliar la ley del rey con las normas emanadas del derecho romano-canónico, procurando en todo momento aliviar las contradicciones que pudieran surgir y suprimir los vacíos legales que continuamente se producían” (*Ibidem*, 31).

2 J. A. ESCUDERO, *Curso de Historia del Derecho. Fuentes e instituciones político-administrativas*, Madrid, 2012, 891. En palabras del autor es el humanitarismo el verdadero motor de toda una reforma penal que se caracteriza “por el rigor de las penas, el empleo de medios degradantes para inquirir la verdad (tortura) y la situación penosa en que se desenvolvía la vida en los establecimientos penitenciarios” (*Ibidem*).

3 F. TOMÁS Y VALIENTE, *El Derecho Penal de la Monarquía absoluta (Siglos XVI-XVII y XVIII)*, Madrid, 1969, 23. Como acertadamente nos indica el autor, el derecho penal castellano se refleja en el contexto de la sociedad estamental y en una específica política económica, sobre esta base “los hombres no eran jurídicamente tratados por igual, sino que por inclusión en uno u otro estamento gozaban de más o menos o ningún privilegio, sin ser iguales ante la ley penal” (*Ibidem*).

4 ESCUDERO, *Curso*, 891. El principio de proporcionalidad “dimana de que toda pena debe ser proporcional a la culpa, lo que obliga a sistematizar las sanciones a tenor de los diferentes grados de ella”.

5 TOMÁS Y VALIENTE, *El Derecho penal*, 25. Asevera que hablar de un Derecho penal significa que los reyes tienen poder para en sus leyes penales definir qué actos son delictivos y que pena merecen sus autores.

6 M. P. ALONSO, *El proceso penal en Castilla (siglos XIII-XVIII)*, Salamanca, 1982, 139. A la hora de concretar esta afirmación, la autora se cuestiona quiénes pueden ejercitar en juicio la acción penal “pidiendo el castigo del delincuente, con la imposición de la consecuentemente pena”. De lo expuesto se deriva “que la doble ofensa resultante del delito implica la existencia de dos grupos de acusadores legitimados para perseguir la acción penal claramente diferenciados; de un lado, el ofendido o personas que persiguen el castigo de su injuria, y, por otro, el acusador extraño,

tes ocasiones aplicado al concepto *pecado*, o lo que es lo mismo, ir en contra de los mandamientos de Dios, de tal manera que, toda transgresión a una ley mixta era pecado. Citando *Partidas*, Tomás y Valiente nos expone que se llama pecados los delitos o “yerros” de herejía, simonía, usura, perjurio, adulterio, incesto, estupro, sodomía y suicidio. En la legislación real son también calificados indistintamente como pecados los que ofenden directamente a Dios e infringen los sacramentos como la bigamia o el adulterio, así como los que atentan contra la moral sexual, tal es el caso del incesto o la sodomía, castigados con la pena capital, “así como otras formas que la mentalidad de la época estima como más livianas, como el amancebamiento, *pecados de sensualidad* o *pecados o escándalos públicos*”⁷. Este delito-pecado, como la herejía o la apostasía, no se van a ejecutar sobre quién o quiénes participan, sino que la responsabilidad penal “se extiende hasta la segunda generación por línea masculina y hasta la primera por línea femenina, y no podrían ocupar cargos dentro de la organización del Estado desde el Consejo hasta el de escribano público”⁸. Según Pradilla, la herejía “es el más grande de todos, que particularmente se comete contra Dios, es el apartamiento de la ley, Fe de Cristo y de la Religión Católica”⁹. La pena que se aplica al hereje es, además de la excomunión “ser muerto y quemado”¹⁰.

DELITOS Y PENAS EN EL CEDULARIO INDIANO DE DIEGO DE ENCINAS

El estudio de los delitos y las penas en los distintos proyectos recopiladores que se elaboran para América es un tema que aún no ha sido investigado con detenimiento. En esta vertiente, pretendemos realizar una aproximación al *Corpus legal indiano* en el caso concreto del Cedulario de Diego de Encinas. Abordaremos este estudio sobre la base de los cuatro libros. Para entender lo que sucederá a todos los niveles en Indias, no podemos dejar de omitir, como acertadamente indica el profesor Escudero, “la magnitud del territorio descubierto y los problemas distintos según los territorios y circunstancias”¹¹. Los oficiales regios de cada región, según las necesidades geográficas y humanas, intentarán aplicar las disposiciones normativas, “aunque no todas las disposiciones dadas aquí para las Indias, fueron allí suficientemente conocidas ni tampoco aplicadas”¹². Si podemos indicar que, de una lectura detenida de los primeros trabajos recopiladores de mediados del siglo XVI hasta la *Recopilación de Leyes de Indias* de 1680, la Corona bien por vía del Consejo de Indias, por la Casa de Contratación, por las Audiencias y otras instituciones y autoridades establecidas en el territorio, sin dejar de olvidar la autorización de acceso al monarca de las quejas por parte de la población india, tenía un amplio conocimiento de lo acontecido en esas lejanas tierras.

el procurador fiscal o incluso el propio juez de oficio”. En este sentido afirma la autora “que ningún particular tiene obligación de acusar; el juez sí”.

7 TOMÁS Y VALIENTE, *El Derecho penal*, 223.

8 SAINZ GUERRA, *Evolución del Derecho*, 79. Sobre este particular nos refiere que durante el reinado de los Reyes Católicos una pragmática dada en Granada en 1501 aceptará el criterio del derecho castellano y afirma que con la estructura territorial de la monarquía hispánica donde cada Reino mantendrá sus peculiaridades jurídicas “se facilitó la impunidad de muchos delincuentes que hallaban en otro territorio de la monarquía refugio adecuado”.

9 F. de Pradilla, *Suma de Leyes Penales*, Madrid, 1639, fol. 1r.

10 *Ibidem*.

11 *Curso*, 696.

12 *Ibidem*.

Todo estaba regulado legalmente para mantener el orden y la paz del territorio. Serán centenares de miles de disposiciones a lo largo de tres siglos las que emanan para organizar América “que desde un primer momento fueron encauzadas y promulgadas por los Reyes, a tal efecto la actuación de éstos será esencialmente normativa”¹³. Todo un elenco de leyes se establece para ordenar la vida en las nuevas tierras y de las que, siguiendo a García-Gallo, según su importancia en la aplicación y autoridad tenemos diversas clases; de una parte, las *Leyes* promulgadas por el monarca reunido en Cortes, las *Pragmáticas* dictadas sólo por el rey, aunque con fuerza de Ley; y por otra, la gran mayoría son *disposiciones* o *mandatos de gobernación* que serán órdenes que la Corona remite a las autoridades o particulares en el ejercicio de sus funciones¹⁴. Ante esta ingente masa legal se hace imperiosamente necesario, lo mismo que en Castilla, la recopilación de todas las leyes que tenían que regular al Nuevo Mundo, a pesar de que desde un primer momento se intenta trasplantar el derecho castellano, la realidad y naturaleza social es totalmente distinta y “se ve la necesidad de una propia legislación para las Indias, es decir, un *derecho indiano*”¹⁵.

Toda una serie de juristas y oficiales destinados en instituciones jurídicas de las Indias, como Fernández de Liébana, Vasco de Puga, López de Velasco o Juan de Ovando, intentan realizar proyectos para una recopilación del derecho indiano. Es con este último cuando comienza una etapa propiamente recopiladora que acaba inconclusa tras su fallecimiento, siendo presidente del Consejo de Indias, en 1575. En palabras de Escudero, “con el fallecimiento de Ovando no desapareció la necesidad de realizar el proyecto de código ideado por él. No es de extrañar que el Consejo volviera sobre el tema comisionando en 1582 a un humilde oficial llamado Diego de Encinas”¹⁶. A lo largo de un trabajo ininterrumpido durante más de doce años, Encinas realizará una obra en cuatro volúmenes que vio la luz en 1596. En cuanto a su contenido, su *Cedulario* contiene en las dos terceras partes, reales cédulas y provisiones, copiadas íntegramente recogiendo además una larga serie de textos heterogéneos.

Es el *Cedulario indiano* recopilado por Diego de Encinas el objeto de estudio que presentamos dentro de su vertiente penal; la figura del reo y la pena que se aplica al ser acusado y sentenciado por un determinado delito. Nuestra exposición se llevará a cabo de acuerdo a los cuatro libros que componen el *Cedulario* contenidos en el facsímil de la única edición de 1596. Este primer trabajo lo dedicamos a lo expuesto en el libro primero de su recopilación. Dentro del orden expositivo de la norma seguimos cada uno de los reinados que componen los diferentes libros. Este primer estudio corresponde a los reinados de Carlos V y Felipe II. Con todo, y como asevera Escudero, “sí es raro que para acometer esa tarea no se acudiera al acreditado experto López de Velasco, y que el encargo de Encinas se despachase sin intervención regia, con una mera orden del organismo interesado”.

No vamos a extendernos en hacer una detallada biografía de nuestro recopilador, ya estudiada en 1945 por García-Gallo, sí resaltar que hacia 1556 Diego de Encinas se encontraba

13 A. GARCÍA-GALLO, *Cedulario de Encinas, estudio en índices*, Madrid, 1945, 19.

14 *Ibidem*.

15 ESCUDERO, *Curso*, 695. Este derecho, indica, se diferencia del “ordenamiento *general* de Castilla y aparece como un derecho *especial* o particular”, derecho que se dicta desde España o desde América.

16 *Ibidem*, 699. Opina que “pese a no ser una compilación exhaustiva de la legislación del siglo XVI, resulta fundamental para el conocimiento del derecho indiano de esa centuria, logrando una obra laboriosa y ardua imprescindible a la postre, y digna en palabras del propio Consejo de Indias *de mucho premio*”.

al servicio del rey en el Supremo Consejo de Indias, estando vinculado desde ese instante a la institución “sin haber llegado a conocer el Nuevo Mundo”¹⁷. Por lo que respecta a su carrera administrativa, García-Gallo asevera que “fue poco brillante” pues, ingresando en el Consejo de Indias hacia 1556 como escribiente u oficial subalterno, llegará únicamente a *Oficial mayor* de la escribanía de justicia de acuerdo con las Ordenanzas de reorganización del Consejo de 1571. “Indudablemente –sigue indicando nuestro autor–, el nombramiento debió hacerse considerando los servicios prestados por Encinas durante quince años en el Consejo y su eficacia y rectitud en el ejercicio de sus funciones”. De ese Consejo se jubilará por imposibilidad física tras cuarenta y cuatro años de servicio. El autor del *Cedulaario* no debió tener una holgada posición económica, como se desprende del salario percibido, notablemente inferior con respecto al resto de los oficiales del Consejo, además de los bienes que deja en el testamento conjunto “por cuanto no hay ninguna indicación precisa a bienes muebles, inmuebles, dinero o cualquier cosa de valor”¹⁸.

Por lo que hace al contenido penal, tanto durante el reinado de Carlos V como de Felipe II, el *Cedulaario* nos refleja que estas leyes son particularmente severas con los oficiales destinados en los nuevos territorios. Además los capitanes de las naos recibieron “poder cumplido e jurisdicción civil e criminal e poder con todas sus dependencias anexidades y conexidades”; de esta manera, la Corona “puso fieles y contadores en cada uno de los barcos y ordenó que los pilotos rindiesen viaje en Sevilla o Cádiz y ante un oficial del rey”¹⁹.

DELITO Y PENA EN EL LIBRO PRIMERO DURANTE EL REINADO DE CARLOS V

Para ese período tenemos un total de 39 leyes que se refieren a delitos con la con siguiente pena. Sobre este aspecto, tanto en este período como en la etapa de Felipe II, no hay un orden en la enumeración de los delitos ni tampoco a quien o a quienes se les aplica. En este sentido, se trata de manera específica de las reales cédulas y capítulos de ordenanzas que tratan de la jurisdicción del Consejo de Indias, y en algunos casos son provisiones ya dictadas con anterioridad. La cronología de las normas de este primer libro abarca desde 1521 hasta 1552 y desde 1556 a 1562. El grueso de las sanciones a las que hace referencia este primer libro, son penas pecuniarias y en menor medida las de mutilación y azotes²⁰.

17 GARCÍA-GALLO, *Cedulaario, estudio*, 24. En este contexto nos indica sobre Encinas que se desconoce qué causas hacen que en plena juventud abandone el hogar paterno y se traslade a la corte, con anterioridad a 1550, “aunque acaso no será aventurado suponer que así logró atraído, como tantos otros, por el señuelo de las Indias”. Lo cierto, indica, es que hacia 1556, Diego de Encinas se encontraba ya al servicio del rey en el Consejo Real y Supremo de las Indias. Sin embargo su hermano Alonso va a conseguir el cargo de Tesorero real de la isla de Santo Domingo, así como llegar a ser Alcalde mayor de la población de puerto de Yaya. Muere en ese territorio en julio de 1579.

18 *Ibidem*, 25.

19 M. ARTOLA, *La Monarquía de España*, Madrid, 1999, 488.

20 Tomás y Valiente nos hace una relación de penas, entre ellas la de mutilación que, “estaban establecidas para determinados delitos, aunque cayeron en desuso relativo hacia mediados del siglo XVI”. Las penas que aparecen con más frecuencia en los textos legales son la de muerte (en diversas formas de ejecución), vergüenza, azotes, galeras y la de cárcel (presidios, arsenales y minas) y las de destierro y pecuniarias que serán, según el autor, de carácter accesorio. Como vemos todas son graves, además “a finales del siglo XVIII se arbitró el recurso de las penas en trabajos de obras públicas consideradas como leves en comparación con las anteriores” (*El Derecho penal*, 381).

Dentro de la vertiente de penas colectivas tenemos una cédula de aviso 1521 que declara que “las comunidades que había en estos reinos están apaciguadas”. La cédula va dirigida al teniente general y gobernador de Castilla de Oro, Pedrairas de Ávila, donde le manifiesta “el desasosiego que en estos pueblos ha habido por el levantamiento de algunos pueblos sin tener causa ni razón”. Se reseña que Pedrairas engañó a la reina “persuadiendo para ello a las ciudades y villas” y venciendo en la batalla se prendió a los principales y haciéndose justicia con ellos “han sido castigados y cada día se hace justicia de los que de ellos son los principales culpados, porque engañaron a las comunidades y a los pueblos donde vivían”. La Corona aprovecha la misma cédula para dar cuenta de la confrontación bélica con Francia y cómo los castellanos vencen al ejército francés en Pamplona, “cuyo rey que había entrado poderosamente y usurpado nuestro reino de Navarra donde también fue vencido y desbaratado en batalla, su capitán general preso y otros capitanes presos o muertos”. Se declara también que se ha incautado del francés un total de “diez tiros gruesos de artillería muy buenos y otros seis de campo y otras muchas cosas de despojo”. En definitiva, la función de la ley es hacer ver a los altos oficiales regios en Indias cómo en los reinos peninsulares se lucha contra cualquier tipo de disensión que ponga en duda la autoridad regia, con una aplicación obligada en esos territorios. Autoridad que tiene que imponerse y aplicarse también en Indias con el castigo de quien ponga en duda el poder del rey²¹.

La pena de índole económica lleva asociada la sanción pecuniaria en ocasiones asociada a la pérdida del oficio, cárcel, indios en encomienda o de bienes, parcial o totalmente. En este sentido podemos reseñar una provisión de 1528 que ordena que ningún regidor de la isla de Cuba trate ni contrate en ella, pública ni secretamente, bajo pena de pérdida de oficio y cien castellanos de oro por cada vez que lo autorice. En este caso concreto, el emperador es informado de que los regidores del pueblo de Zubagua, en Castilla del Oro, son mercaderes y viven del comercio y no se dedican a su oficio de regidores “en perjuicio general de la isla y causando daño a los vecinos de ella pues anteponen sus tratos y mercaderías a los otros”. En lugar de trabajar para que las mercancías tengan precio justo, “trabajan para que valgan a subidos y excesivos precios”. La provisión prohíbe que en adelante ningún regidor pueda tratar ni contratar en esa isla mercaderías del territorio o procedentes de España²². Asimismo otra cédula establece que ningún gobernador que se nombre para Cuba, así como sus tenientes y oficiales pueden tener negocios y tratos mercantiles con sus vecinos²³.

Las regidurías son motivo de vigilancia por la corona al objeto de que desempeñen su verdadero cometido, de esta forma en 1530 se manda a los regidores de la ciudad de Santa Marta el evitar que sean regatones (vendedores de comestibles al por menor) y que tengan negocios y tiendas, y será el gobernador el encargado de hacer cumplir la ley. En este caso la

21 Burgos, 6 de septiembre de 1521 (Encinas, *Cedulario*, lib. 1º, 37).

22 Madrid, 12 de septiembre de 1528 (*Ibidem*, 367).

23 Es el contador de la isla, Juan de Agramonte, quien en nombre de los vecinos se dirige al monarca y le expone que “no conviene que en la isla ningún vecino tenga oficio de justicia y que no traten ni contraten con mercancías de estos Reinos”, únicamente se puede tratar con mercancías propias de la isla “a los precios que se quisieran”. La cédula prohíbe que el gobernador, sus tenientes y oficiales, no pueden comerciar ni tener negocios fuera de la isla bajo pena de privación de sus oficios, así como la cantidad de cien mil maravedies para la hacienda regia. Se obliga a que se pregone para su conocimiento público en la ciudad de Santiago y en la villa de La Habana por pregonero y escribano público (Valladolid, 4 de septiembre de 1551, 365).

reina insta al gobernador de la isla a que los regidores “atiendan bien su oficio” y no a mantener tiendas “en donde públicamente se vende aceite y vinagre y otros mantenimientos”. Se le ordena que no consienta a que los regidores sean regatones, ni tengan trato de tiendas de mantenimiento, “ni usen otros oficios viles”.

Junto a ello el monarca arbitra medidas para aquéllos que usen doble oficio. Para ello se articula una antigua ordenanza del rey Juan II, aprobada por las Cortes de Segovia de 1432, “por la cual ninguna persona usase en su Corte y Chancillería, un oficio solo”. Respetando esa ley, ningún oidor, ni otro oficial ni escribano de audiencia o juzgado, pueda usar dos oficios, ni siquiera como sustituto. La sanción es la inhabilitación para el desempeño de cualquier oficio de por vida con una multa de diez mil maravedíes cada vez que lo utilice²⁴.

En el caso de desear seguir con las tiendas de mercancías deberán “desistir” de sus oficios. El gobernador ha de guardar la pragmática “para que los regidores no vivan con señor o con vos el dicho gobernador”. De no hacer cumplir la cédula se enfrentará a una pena de diez mil maravedíes para la cámara regia²⁵.

Por lo que hace al destierro, tenemos el capítulo de la instrucción que se dará a la audiencia de México para que pueda desterrar de las Indias a los vecinos que entienda por causa justa, dando cumplida información. Indica el capítulo que si se tiene noticia de que en ese territorio “hay caballeros o personas que conviene que salgan de ella”, ha de hacerse de acuerdo a la pragmática que lo indica, para lo cual la persona tiene que saber el motivo de su destierro “y si a vosotros conviene que sea secreta, se ha de dar cerrada y sellada”, se tiene que remitir al monarca este particular “para ser informado de ello”. Se advierte a la audiencia que la causa del destierro tiene que estar plenamente justificada “como gran causa, porque como veis la causa de ser la distancia tan larga sería el inconveniente muy grande”. En esta línea un año después se remite una cédula al gobernador de Santa Marta para que actúe en el mismo caso que México. Se le recuerda que tiene facultad “para poder echar de esa tierra a cualquier persona o caballero o cualquier persona que os pareciere al destierro de estos reinos”, aunque a la vez el rey se hace eco de la súplica que hacen algunos de los desterrados por no ser justa la causa de su expulsión de las Indias, “para que mandase proveer de remedio, revocando esa cláusula por ser dañosa y perjudicial”. El monarca toma la decisión de no desautorizar a los oficiales y que cumplan el punto de la pragmática que trata ese particular, aunque puntualiza que “la persona que haya sido desterrada se le entregue la causa por la que ha sido desterrada”, en este caso, si conviene que sea secreta se le ha de entregar cerrado y sellado y enviarlo por otro conducto para una mayor claridad en la información al rey²⁶. Asimismo se hace

24 ENCINAS, *Cedulaario*, 369.

25 *Ibidem*, Ocaña, 27 de octubre de 1530.

26 Ocaña, 20 de enero de 1531 (*Ibidem*, 267). El gobernador de la isla ha de tener presente que cuando destierre a alguna persona o mande salir del territorio ha de ser conforme a la pragmática. A su vez se le faculta “para que podáis echar de esa tierra a caballeros y otras personas que os pareciere”, aunque se le advierte que de cualquier apelación o suplicación que contra ellos se interponga, “al haber desterrado y echado de esas tierras a algunas personas sin haber causa justa”. Por todo ello, se le insta a que ha de informar al Consejo de la causa del destierro de manera secreta. Sobre este asunto se hace mención a las cláusulas que llevan los títulos de gobernadores de las Indias, y cumplir lo indicado en la pragmática sobre las personas que son desterradas, indicando la causa “pero habéis de estar advertido que cuando se hubiese de desterrar alguno, no sea sin muy gran causa” (Ocaña, 25 de enero de 1531, 423).

mención a que en la cláusula de título de gobernadores se ordena “que si es necesario echar algunas personas de la tierra se haga conforme a la pragmática” y que se ponga en ejecución, pero de acuerdo con las garantías que anteriormente se han mencionado “aunque habéis de estar advertido que cuando sea desterrado alguna persona o caballero, no sea sin muy gran causa” y todas las garantías de la verdad de los hechos²⁷. Hay una serie de leyes que siguen haciendo hincapié en la regulación y aplicación del destierro como lo vemos en la cédula que se envía a la audiencia de Nueva España, y a todas las audiencias y justicias del territorio de las Indias, y que confirma el príncipe Felipe de una provisión general del emperador Carlos. La audiencia de Nueva España, ha de informar si alguno de los desterrados de todas las Indias ha sido “por las alteraciones de las provincias del Perú y se encuentran en esas partes”, de ser cierto se ordena que se envíen a la Corte en los primeros navíos que lleguen “porque en servicio de su Majestad se ordena se ponga en ejecución”. La cédula insiste en que se aplique de inmediato “y para que allá tengáis relación de las personas que fuesen desterrados se envía con un memorial de ellos firmado por Juan de Sámano, por lo que veáis dicha provisión y memorial con todo cuidado y diligencia”²⁸.

En otra línea, una provisión de 1534 remitida al presidente y oidores que residen en las ciudades de México y Santo Domingo, así como a los gobernadores, corregidores, alcaldes y otros jueces y justicias, expone que nadie puede salir de las Indias de la provincia o isla de donde es vecino sin licencia del gobernador. Provisión que aprecia que hay habitantes del territorio que se trasladan a otras provincias sin la licencia de autorización “para aprovecharse de los frutos de ella y causan notorio daño y es causa de despoblar”. Se prohíbe y se ordena que ninguna persona sea cualquiera su estado o condición, salga de la provincia sin permiso del gobernador. La pena es la pérdida de oficio y de indios, así por encomienda como por repartimiento²⁹.

Al igual que las Indias, Canarias es también objeto de vigilancia para que nadie llegue a las islas sin licencia como paso previo para trasladarse a América. Es la advertencia que la Corona hace a los jueces de apelación de la audiencia, así como a los gobernadores y justicias de las islas, indicando la prohibición de pasar a las Indias desde Canarias “si no está casado y llevase consigo a su mujer, mercader, factor de él”. El príncipe Felipe indica en la cédula que “es cosa importante al servicio del Emperador rey mi señor” que los oficiales regios en las islas “no provean en los navíos de los puertos de las islas que salen hacia Indias, para el gobierno de esas naos a personas que sean conocidos mercaderes, sino únicamente el maestro y marinero que conviene”. Los oficiales reales que no cumplan la ley se enfrentan a una sanción de cien mil maravedís para la Cámara real³⁰. Se inserta también el capítulo de la carta que se remitió a los oficiales de la Casa de Contratación, en el sentido anterior, es decir, no se puede pasar a Indias nadie que resida en Canarias, sin la oportuna licencia “y se notifique a los

27 Ya seis años antes se había ordenado a los tenientes de gobernador que no podían expulsar a nadie, en este caso de Tierra firme (Castilla del Oro), sobre todo “por la pasión que tienen con algunas personas para que sin causa ni razón las echen de la tierra de la que se siguen muchos daños e inconvenientes”. Por todo ello se ordena que esos oficiales y sus lugartenientes no destierren a ninguna persona diciendo que “conviene echarlos de ella, y no lo pueden hacer ni usar de la dicha cláusula”. Únicamente queda autorizado para ello el gobernador del territorio (Toledo, 19 de mayo de 1525, 268).

28 Valladolid, 4 de septiembre de 1541, 266.

29 Toledo, 21 de mayo de 1534, 411.

30 Guadalajara, 8 de septiembre de 1546, 404-405.

maestres para que lo cumplan, y que no sean osados en llevar en sus naves a persona alguna sin nuestro permiso”. Por este hecho se enfrentan a la sanción “de perdimiento de todos sus bienes, y si alguno excediere de ello, ejecutaréis en ellos la dicha pena”³¹. Sin embargo, una provisión de 1548, se inserta en la pragmática que dispone que cada vecino pueda ir a vivir a cualquier lugar. En efecto, el emperador Carlos y la reina Juana permiten a hombres y mujeres de las villas y ciudades “irse y pasarse a vivir y morar otras” con sus bienes raíces que pueden arrendar y comprar. Todas las personas de cualquier condición y preeminencia que contravengan la provisión incurrir en una condena de cien mil maravedíes³².

Los oficiales de la Casa de Contratación son también objeto de atención por parte del Consejo para el cumplimiento legal de su cometido. Son varias las leyes que recuerdan a los oficiales las ordenanzas de 1552 para el regular funcionamiento de la institución, en especial la administración de los bienes de difuntos, y en caso contrario las penas que se aplican. Para empezar es de obligado cumplimiento para todos los oficiales que todos estos bienes se asienten en un libro aparte y que todas las partidas de oro, plata, perlas y otros caudales han de evaluarse por los oficiales en ese libro “que para ello tengan conforme a los libros de nuestra hacienda y sean tenidos y obligados”. La sanción por incumplir esta ordenanza es de diez mil maravedíes “de cada una partida que dejaren de poner dentro de dicho término para nuestra cámara y fisco”. Se ha de hacer constar en el libro la relación de bienes, quién los envió, a quién se le entrega, qué navío las trae y qué oficiales son los encargados de depositarlos en el arca “asentando en el libro como fueron vistos por ellos y que no vino otra partida más que la que se asentó”. Castigo que por no quedar en el asiento del libro de difuntos la partida correspondiente “se pagará con el doblo”³³. La cuestión de la herencia queda también tipificada al disponer que cuando una persona se adquiere refacción de alguna partida de bienes de difuntos o de vivos, se ponga en ella relación de las escrituras que vinieren en el registro. La ordenanza insta a que el letrado que lo tenga que sentenciar “sepa si falta alguna escritura tocante a aquel negocio, y el escribano al concertar el proceso tenga cuidado de leer la fe”. Indica la ordenanza que si con ella consta que hay escrituras tiene que cobrarlas y poner la cantidad en el proceso. De no hacerlo la sanción por cada vez que no se aplique será de dos mil maravedíes “fuera del daño que alguna persona se le siguiere”. El Consejo de Indias ordena a los oficiales que anualmente han de enviar la relación de los bienes de difuntos que se encuentren en la institución y la gestión y diligencias que han efectuado, acción que de no

31 *Ibidem*.

32 Valladolid, 17 de septiembre de 1548, 433-434. Esta misma disposición la vemos fechada en Medina del Campo el 28 de octubre de 1580 con una pena de mil doblas de la banda para la Cámara real, y por este mismo hecho “se pierden todos los maravedies y otras cosas que en nuestros libros tuviere, así de merced como por juro de heredad” (*Ibidem*).

33 Encinas, *Cedulario. Capítulo de ordenanza de la Casa de Contratación de Sevilla*, 389. Ante estos bienes los oficiales están obligados a despachar dentro de un mes del fallecimiento uno o dos mensajeros para comunicar la defunción a los herederos. El juez y el escribano remitirán a los herederos, una vez efectuadas las correspondientes probanzas, los bienes a heredar. La sanción, cada vez que omitan el cumplimiento en tiempo y en forma de esta ordenanza por los oficiales, es de diez mil maravedies para la hacienda regia (*Ibidem*, 390). Asimismo, ordena que de hacer alguna diligencia en la ciudad de Sevilla de algún difunto, la efectúe el aguacil o portero y que por su trabajo se les pague un real. Estas diligencias tienen que efectuarse dentro de los diez días “y si después de puesta la relación en la puerta, no vinieren a pedir lo que les pertenece, que los oficiales busquen la casa de dicho difunto y lo hacer saber a sus herederos”. Por esta acción se les pagará un real de plata “y que no pueda llevar más so pena de lo pagar con el cuatrotanto para la nuestra cámara” (*Ibidem*, 391).

cumplirse conlleva una sanción de cincuenta mil maravedíes para el fisco real³⁴. Además se regula el caso de que el fallecimiento sea en el mar, para ello el maestre tiene que disponer por inventario los bienes del difunto ante el escribano del navío y entregarlos a los oficiales de la casa de contratación. El incumplimiento de la ordenanza por parte del maestre significará un castigo de cien mil maravedíes “y más de pagar los que así retuviesen los bienes de difuntos con el cuatrotanto todo aplicado a nuestra Cámara”. Se advierte además a todos los oficiales “que tengan cuidado de lo poner así en la instrucción que les dieren del viaje y de saber cómo se cumple”³⁵.

Finalmente dos consideraciones penales por la omisión en cumplir la ley, pues además de imponer una sanción económica se determina el azotar y el destierro. De una parte, la obligación de tener licencia para trasladarse a Indias; de otra, el reparto económico de la sanción. En el primer caso se detalla que ninguna persona de España puede trasladarse a Indias “aunque sean como maestros, pilotos o marineros, ni para vivir ni para comerciar”. Han de tener licencia real o de los oficiales de la Casa de Contratación. La pena por no obedecer la ordenanza “es de cien mil maravedíes, y si no los tuviere o fuese persona noble o hijodalgo que pierda la mitad de sus bienes, con que no pasen de los dichos cien mil maravedíes, además ha de ser desterrado de estos reinos por espacio de diez años, y si fuese persona baja le sean dados cien azotes”. Las justicias de las Indias que tengan noticia que se han trasladado al territorio sin licencia, “lo prendan y esté así preso en prisiones hasta que haya navío y que a su costa lo traiga a estas partes”. Los jueces han de cumplir lo ordenado bajo “perdimiento de los oficios y cincuenta mil maravedíes por cada vez que lo dejaren de ejecutar”³⁶. Por otra parte, el capítulo que dispone que a los que son albaceas testamentarios o herederos con cargo de restitución de cualquier difunto que tenga los herederos en Castilla, están obligados a enviar lo que restare con su testamento e inventario a los oficiales de Sevilla. Así se ordena que todos los que sean albaceas y testamentarios y herederos a que dentro de una año de su albaceazgo, se les obligue a enviar lo que reste del testamento a los herederos donde se encuentren con un detallado informe de donde alcancen los bienes, “sin que puedan tenerlos más de un año”. En este caso, el cobro de la pena es compartido, “con el doblo lo que más tiempo retuvieren en su poder, la mitad para la cámara y fisco, y la otra, para las personas y herederos que hubieren de haber, además de pagarles todo el daño e intereses y costas que por razón de dichos bienes se recrecieren”³⁷.

DELITO Y PENA EN EL LIBRO PRIMERO DURANTE EL REINADO DE FELIPE II

A diferencia de lo acontecido con el monarca anterior, se observa que las leyes dictadas y recogidas en el libro I durante el reinado de Felipe II, poseen diversos contenidos y un

34 *Ibidem*. En este asunto se ordena que cuando los oficiales de Sevilla manden entregar bienes de difuntos, el escribano entregue originariamente los recaudos, no habiendo pleito. Una vez que realiza la relación de bienes “se tiene que poner a buen recaudo en el arca de tres llaves” y el escribano tendrá que cobrar por derechos de traslado únicamente lo que en derecho puede, es decir, conforme al arancel a razón de diez maravedíes por hoja. La pena para el escribano que cobre más de lo estipulado por la tasa es “pagar todo lo que llevaren contra el tenor y forma de lo susodicho con las setenas” (*Ibidem*, 392).

35 *Ibidem*, 393.

36 *Ibidem*, 396-397.

37 *Ibidem*, 379-380.

mayor número de normas. Un total de 45 a las que hay que sumar los 13 capítulos dedicados a las competencias penales del Consejo Indias y 11 a las Instrucciones que se remiten a los virreyes del Perú, además de varias cédulas sobre la prohibición de contraer matrimonio o la actuación negligente de algunos miembros del clero. De este último caso es la cédula que el monarca remite a los prelados de Nueva España para que ordenen que los visitadores no abusen de su cometido en los pueblos de indios. Insiste la Corona ante los prelados del territorio que los visitadores se detienen mucho en las comunidades de indios “de lo cual los indios reciben gran agravio y molestia porque les comen los mantenimientos y les piden muchas cosas”. El Consejo de Indias acuerda rogar y encargar a los prelados “que proveáis que los visitadores que se envíen para hacer visitas en los pueblos no se detengan en cada pueblo, sino lo menos que se pueda, y que lleven poca gente y cabalgaduras y que se dé orden para que los visitadores no se lleven comida de ellos”³⁸, o bien la cédula dirigida al obispo de Guatemala, que manda no consentir a los clérigos de su obispado que traten ni contraten negocios por si ni por interpósitas personas. De este incidente se ha hecho eco un vecino de la ciudad de Santiago, Juan de Guzmán, en relación a que en ese término “un repartimiento de Indios de los Yçalcos, Tacos y Calcos, donde hay clérigos que enseñan la Doctrina, tratan y contratan en casas y en otras cosas ilícitas por criados deudos y allegados suyos, lo que significa muchos inconvenientes y de mal ejemplo”.

Al igual que con Carlos V, la actuación privada de los oficiales regios en el desempeño de su función es supervisada insistentemente por Felipe II vía Consejo de Indias. No hay ninguna distinción en el lugar que ocupan dentro de la burocracia real indiana a la hora de imponer una sanción por incumplimiento de la ley. En el ámbito privado tenemos sobrados ejemplos, como la cédula que ordena que ningún letrado donde su padre, suegro, cuñado, primo o hijo sea oidor pueda abogar donde desempeñe el cargo. Tanto seculares como eclesiásticos también se enfrentan al destierro, como lo indica la cédula general dada en declaración de patronazgo real y sobre la orden que se ha de tener en la presentación de los arzobispados y prebendas en el territorio. Por ella hay una prohibición a todas las personas en Indias a utilizar el derecho de patronato sin la merced y presentación regia “sin ser osado en entrometerse en las cosas de nuestro derecho de patronazgo real”. La pena por el uso “de este nuestro privilegio, si es persona secular incurra en perdimiento de las mercedes que de nos tuviese en el estado de las Indias y sea inhábil para obtener otras y sea desterrado perpetuamente de nuestros reinos y que no pueda obtener beneficio ni oficio eclesiástico en ellos e incurra en las penas establecidas por las leyes de estos reinos y por los virreyes, audiencias y justicias reales”³⁹.

Los conflictos de competencias entre la Corona y la Iglesia en Indias son también objeto de regulación. La cédula específica “que en los negocios que pendieren en el Consejo no se entremetan las justicias eclesiásticas a inhibirlos por censuras ni de otra manera”. El contenido de la ley hace referencia al informe que recibe el rey por parte del Consejo de Indias donde indica “que se encuentra preso el Licenciado Montano, Oidor de la Audiencia del Nuevo Reino de Granada quien es condenado a muerte y a otras penas” indicando que se ha

38 Valladolid, 12 de junio de 1559, 116-117.

39 San Lorenzo El Real, 1 de junio de 1574, 83.

procedido contra él “por razón de muchas y graves culpas y excesos”, como se desprende de la residencia que se le tomó en el ejercicio de su cargo. Hasta ahí todo parece correcto, pero en el procedimiento interviene la jurisdicción eclesiástica por medio del vicario de ese territorio donde se expone que los jueces eclesiásticos de cualquier jerarquía y dignidad “no procedan ni inhiban, ni den las tales censuras en manera alguna contra los de nuestro Consejo ni los Oidores de nuestras Audiencias por razón de las causas y negocios que ante los de dicho nuestro Consejo y Oidores de nuestras Audiencias penden”. Se autoriza a ambas instituciones a emitir cédulas, provisiones, autos y mandamientos para que los jueces eclesiásticos no procedan y desistan, entendiendo la Corona que hasta la promulgación de la presente cédula, “no se hayan dado ni despachado semejantes cédulas y provisiones para que los dichos jueces eclesiásticos de estos reinos que así procedan”. Por todo ello se les otorga el poder “cumplido con todas las incidencias” de emitir y despachar cédulas y provisiones para evitar que los jueces eclesiásticos puedan proceder contra los oficiales regios⁴⁰.

La vertiente de sanciones económicas en cualquier actuación delictiva es reseñada reiteradamente para el cumplimiento de la pena. Extranjeros e impresores son especialmente vigilados. En cuanto a los primeros, Encinas recoge una cédula que trata “De las cosas prohibidas”. Por ella, ningún extranjero puede tener comercio en las Indias, con lo que se quiere evitar “la saca de monedas” que los extranjeros hacen en el reino. La pena en que se incurre es la pérdida de todos los bienes. Tampoco ningún extranjero, ni morisco, ni arriero puede comprar oro y plata en barras ni pasta con una sanción de perder todo lo adquirido y el destierro perpetuo. Lo mismo que en otras ocasiones el cobro de la pena se reparte en tres, el juez que sentencia el caso, el denunciador y el fisco⁴¹. Cuatro años más tarde, una provisión se hace eco de lo anterior, dictando que los extranjeros que se trasladen a Indias sin “el permiso real o bien los oficiales de la Casa de Contratación, serán expulsados del territorio y confiscados todos sus bienes. En el caso de los extranjeros, sus bienes y haciendas también serán confiscados, sin tener en cuenta a ningún heredero “ni a nadie que pretenda ser su dueño, sin sean oídos sobre ello, sino que sus bienes, plata y otras cosas sean para nos aplicados a nuestra Cámara y fisco”. Esta ley otorga al denunciador la quinta parte de lo ejecutado⁴², junto a esta disposición y con el mismo contenido tenemos tres cédulas, la primera de 1558, la segunda también en ese mismo año, y la tercera de 1563. Todas hacen mención a Canarias como centro de donde parten extranjeros y personas sin licencia real⁴³. Especial referencia se hace para incautar los navíos portugueses y detener a sus tripulaciones. Los oficiales que no hagan efectivas lo contenido en estas cédulas recibirán un castigo de suspensión de sus oficios y mil ducados para el fisco real⁴⁴.

Al igual que su padre, Felipe II otorga una especial atención a los bienes de difuntos en Indias, continuando al respecto con la regulación legal y reiterando el cumplimiento de la legislación. Lo expresa el pormenor una cédula de 1569 que dispone guardar el capítulo de la ordenanza que indica que para arca de tres llaves de los bienes de difuntos han de estar

40 Madrid, 14 de julio de 1561, 3.

41 *Cedulario*, 441.

42 Toledo, 22 de septiembre de 1560, 443-444.

43 Valladolid, 19 de junio de 1558, la segunda en ese lugar el 8 de agosto de del mismo año y la tercera dada en Aranjuez el 20 de mayo de 1563, 444-445.

44 *Ibidem*.

presentes las personas que las poseen para introducir y sacar el dinero. El monarca traslada esta cuestión a Martín Enríquez, virrey, gobernador y capitán general de Nueva España y presidente de la audiencia, en la que reitera que está dispuesto que “las llaves las tenga el juez, el fiscal de la audiencia y el escribano de cámara de la misma”, pero expresa su contrariedad al aseverar que “esta ordenanza no se guarda todas las veces que sería necesario”. Tienen que estar presentes cuando se deposite el dinero “y no que se envíen las llaves los unos a los otros y que después de veinte días de cobrados los dineros los metiesen en la caja”. De no ejecutarse su mandato, “la pena impuesta por el juez se cumpla contra las personas en ellas declaradas, y asimismo si no estén los tres juntos al tiempo de meter los dineros en el arca, se les castigue y les mandéis castigar como os pareciere”⁴⁵. Junto a esta ley, otra de la misma fecha que prohíbe poder vender los bienes sin primero tasarlos por personas entendidas y, si hay cambio de juez, por mutuo acuerdo, dar información sobre el asunto. De nuevo la Corona traslada esta cuestión al virrey de Nueva España para que, de acuerdo con las ordenanzas de la Casa de Contratación de Sevilla, se guarde la que se refiere a que no se pueden vender bienes de difuntos sin antes estar tasados “porque lo que ahora pasa es que el escribano que está nombrado para ello es el que los vende”. Hay que dar primero cuenta al juez correspondiente, y que en todo se ha de poner pena grave y evitar que se efectúe fraude⁴⁶.

Con Felipe II también se pena la prevaricación por parte de los oficiales regios, motivo de graves sanciones. Sobre ello, el monarca recibe información en 1563 de que en las audiencias de Indias hay letrados que abogan y tienen como deudos a oidores, “por todo lo cual se siguen graves inconvenientes”. Todo este asunto es planteado al Consejo, que determina que en las audiencias no pueda ser abogado ningún letrado donde fuese oidor su padre, suegro, cuñado primo o hijo. La pena en la que incurre el letrado que contravenga el contenido de la cédula será de mil castellanos de oro para la cámara real y fisco, además de no ser admitidos en la abogacía. Los presidentes de las audiencias en los distintos territorios de Indias han de guardar el contenido de la cédula “y contra el tenor y forma de ella no vayan ni pasen, ni consientan ir y pasar de manera alguna”⁴⁷. De ese mismo año es el capítulo que está inserto en la provisión de corregidores que se dio para Nueva España el 12 de julio, que ordena que ningún gobernador, corregidor, ni sus tenientes, ni ministros, puedan comprar heredades, ni hacer casas, ni tratar en su jurisdicción con mercancías. La pena por incumplir la ley es la pérdida de lo que se compre, edifique o trate y se aplique para la cámara real. Asimismo se detalla que se penaliza a asistente, gobernador y corregidor que arrienden los oficios de alguaciles, ni de las entregas, ni la cárcel, ni almotacenazgos, ni los plazos, ni alcaldías, ni mayordomías, ni escribanías ni otros oficios “que tuvieren por respecto a su corregimiento”. La sanción establece que se ha de pagar lo que se lleven con otro tanto para la hacienda real⁴⁸. Una y otra vez el monarca desea atajar la corrupción y la ineficacia imperante en todo lo relativo a los nuevos territorios, sobre todo en las instituciones de la administración de justicia y en las de contenido económico como es la Casa de Contratación. Las leyes penales, especialmente las sujetas a los oficiales, serán aplicadas por los jueces reales, que también se verán sujetos a ellas, “para

45 Madrid, 20 de abril de 1569, 384.

46 Madrid, 23 de abril de 1569, 385.

47 Madrid, 16 de agosto de 1563, 350-351.

48 *Ibidem*, 353.

reprimir delitos o desórdenes, para fortalecer la imposición de una política absolutista y para mantener el orden y la paz en los reinos”⁴⁹.

Durante este reinado vemos un aumento en la lenidad de los oficiales, y siguiendo en 1563, Felipe II, dentro de las ordenanzas de audiencias para Indias, dispone que ni presidentes ni oidores “pueden abogar ni recibir arbitramientos”. El proceder uno libremente usando de su facultad y arbitrio, es decir, la acción o facultad de dar sentencia arbitral, o bien interceder o hablar en favor de alguien o defender en juicio por escrito o de palabra, en las causas que entiendan los oidores y de esta manera “se comprometiére o comprometiesen en todos los dichos oidores de las audiencias”, se sanciona con la expulsión de la institución por treinta días y la suspensión del salario durante dos meses⁵⁰. El *Cedulario*, como en otras ocasiones, recoge el mandato de que no se provean corregimientos ni otros oficios de justicia a hijos, yernos, cuñados, ni suegros del presidente, oidores o fiscales. En caso contrario y si alguno es proveído “no use del oficio bajo pena de mil pesos de oro para nuestra cámara y fisco”. Este capítulo recoge el contenido de la cédula general que ordena lo mismo “porque podrían tener ocasión de quejase y temer de no alcanzar justicia”. Visto lo expuesto, el Consejo de Indias insta a que en adelante “se prohíben y expresamente defendemos que no sean proveídos de corregimientos ni de otros oficios de justicia hijos, hermanos, yernos, cuñados, ni suegros del presidente, oidores y fiscales de las audiencias de esos territorios”. La condena que se impone es la misma que se indica en el capítulo de audiencias, a lo que se añade la pérdida del oficio y su empleo. Destacando que hay que cumplir la cédula “y lo en ella contenido y contra el tenor y forma de ella, no vayan ni pasen, ni consientan ir ni pasar en manera alguna”⁵¹.

En este contexto de prohibiciones sobre proveer corregimientos a otros oficiales, se encuentra la cédula de 28 de enero de 1569 por la que no pueden acceder ministros ni oficiales de las audiencias ni de la real hacienda. Su contenido hace especialmente referencia a la audiencia de Guatemala “pues por nuestro Consejo Real de Indias se ha visto que en esa tierra se han proveído muchos Corregimientos a escribanos de esa Audiencia, alguaciles, relatores y porteros, así como al factor y a médicos y otras que no debían ser proveídos”. Se advierte al presidente “de no proveer los dichos corregimientos, si no fuese a personas beneméritas que tengan las calidades que se requieren y nos hayan servido en esa tierra”. Con apercibimiento de que incumplir la cédula lleva consigo “cobrar de vuestra persona y bienes lo que ordenéis que se pague a nuestra real hacienda”.

Otra cédula de 1570 reitera y ordena que no se provean corregimientos ni otros oficios a alguacil mayor ni escribano de cámara de la audiencia del distrito en que prestan sus servicios. Va dirigida a los alcaldes mayores de la audiencia real de provincia de Nueva Galicia, a la vista de la solicitud de Juan de la Peña, que en nombre del concejo de la ciudad se dirige al monarca para comunicar que “tenéis proveído y proveéis al escribano de cámara y al alguacil mayor de esa audiencia, en algunas alcaldías mayores y corregimientos, siendo lo que por nos está ordenado”. Junto a esta explicación el Consejo indica que en esa provincia “hay muchos conquistadores y sus hijos que no tienen ningún entretenimiento ni con que sustentarse”. Se alega

49 TOMÁS Y VALIENTE, *El Derecho penal*, 26.

50 *Ibidem*, 350.

51 Valladolid, 5 de septiembre de 1555.

que el concejo debería tener en consideración esta situación y dotarles de esas alcaldías mayores y corregimientos “pues se podrían entretener y tener sus casas pobladas con armas y caballos”. La cédula ordena al concejo que desde la aplicación de esta cédula, el concejo no determine ni las alcaldías mayores ni los corregimientos⁵². Las audiencias indianas han de vigilar para que los oficiales reales no puedan “tener cosas propias, granjerías, ni traten ni contraten por sí o por medio de otras personas, así como impedir que se sirvan de indios. Una cédula de 1565 así lo expone al dirigirse al licenciado Valderrama, miembro del Consejo de Indias y visitador en la audiencia de Nueva España, donde le recuerda otra ley de 1549 por la que a los oidores de la audiencia de Nueva España les quedan vetados “granjerías, descubrimientos y otros aprovechamientos entre ellos el agua, leña y el trabajo de los indios”. Para dar una mayor relevancia a los oidores de esa audiencia, se declara que el Consejo “señaló competentes salarios” así como dar cumplimiento al contenido de la cédula. Se declara que la pena es “de perdimiento de los oficios”. Asimismo se indica que los oidores y resto de los oficiales de la audiencia que en el presente tengan ganados o granjerías “os deshagáis de ellos en el plazo de medio año”, y se añade la cantidad de mil castellanos para la cámara real. El Consejo insta al presidente de la audiencia a comunicar el contenido de la cédula a los oidores por vía de un escribano de cámara. La respuesta de los oidores es de total disconformidad con el contenido de la cédula, pero se les obliga a que “veáis, guardéis y cumplir todo según y cómo se contiene”, y se indica que a pesar de “cualquier apelación y suplicación que de ella hayáis interpuesto o interpongáis”, es la “voluntad determinante que se guarde y cumpla en todo su contenido”.

En otra cédula de ese año se declara que tampoco los oidores pueden tener casa en propiedad, ni en alquiler, “ni podréis labrar casas ni tierras”, los oidores deben vivir en las casas que tiene la Audiencia y se permite el tener una huerta y casa fuerte en la ciudad de México “para su recreación”. Tampoco los oidores pueden dar censos al quitar ni perpetuos “porque estaréis más libre de todos los tratos para hacer mejor vuestros oficios”. Evitar que el oidor sea juez de su propia causa “pues importa poco a un oidor que al cabo de diez años, en que se puede ganar cincuenta mil ducados, dejar el oficio y pagar de pena mil ducados”. Como ejemplo, la norma se cierra indicando que la casa que se está construyendo en México el oidor Vasco de Puga “no puede ni debe hacerlo porque va en contra de lo que está proveído” y se manda que “la obra no pase adelante y que cerca de lo que ha hecho se haga justicia y de acuerdo con las cédulas hagáis parar la obra”. En otra cédula de 1550, la Corona justifica esta prohibición, y de esta manera su total cumplimiento “porque importa poco de a un oidor pagar la pena si en contratar gana gran suma de dineros, y lo que conviene es poner la pena, no a los oidores, sino a los que con ellos tienen compañía y tratos”. De esta manera, para que “cese el fraude”, el Consejo acuerda que los actuales oidores de la audiencia de Nueva España, así como los posteriores, que incurran en el mismo delito, “pierdan sus oficios así como todo lo que tuviesen contratado, más mil ducados, aplicados las dos partes para la Cámara real y la otra tercera para la otra persona que lo denuncie”. Junto a ello, se condena con la pérdida de todos los bienes a las personas que hayan tenido trato y contrato con los oidores, aplicada de la misma forma⁵³. También de 1550 es el capítulo de la instrucción del virrey de ese territorio donde ordena, siguiendo las instrucciones que se dan para otros virreinos, que no trate

52 Madrid, 24 de agosto de 1570, 357-358.

53 Valladolid, 29 de abril de 1549, 345-348.

ni contrate la entrada de armadas, ni descubrimientos, ni otras granjerías “por los daños e inconvenientes que han seguido y siguen que los gobernadores que gobiernan en las Indias entienden en granjerías, en descubrimientos y en otros aprovechamientos”. Además de lo expuesto, se ordena al virrey y a la audiencia que tampoco entienda en asuntos relacionados con la armada, granjerías ni fuertes de ganados, así como poseer casas ni tierras labradías, ni minas ni tratos de mercaderías, tanto de manera individual como por terceras personas. Queda también vetado los negocios de mercaderías y el tener en servicio a indios y el aprovechamiento de agua, leña hierba y otros servicios “porque teniendo esta consideración os mandamos dar salario competente con vuestro cargo”⁵⁴. En otra cédula de 1568 se recuerda el capítulo de la instrucción del Perú “que manda que tenga mucho cuidado y que guarde de lo proveído acerca de que virreyes, presidentes, oidores y alcaldes no traten ni contraten”, además de otros oficiales que tengan cargos de gobierno o de justicia tampoco contraten. Al igual que en otras ocasiones, el monarca no detalla el contenido de la pena sino únicamente “so graves penas”; “estáis advertido y que esto se guarde porque así toca a nuestro servicio” o bien “dais por deservido”.

La prohibición a los oficiales regios en Indias no solo abarca la tenencia de negocios, sino también la omisión de entender en aspectos como los descubrimientos por mar o tierra. Ese es el sentido que contiene la ordenanza treinta y seis de las Nuevas Leyes, que así lo ordena a virreyes y gobernadores en 1541. Su contenido lo explicita advirtiéndolo que “ningún visorrey o gobernador entienda en descubrimientos nuevos por mar y por tierra”. El argumento de esta prohibición no es otro que “los inconvenientes que se han seguido de ser una misma persona gobernador y descubridor”.

Esta cédula sigue el contenido de las ordenanzas de audiencias de 1563 que ordenan a presidentes y oidores la prohibición de no intervenir en armadas ni en descubrimientos sin la expresa autorización del monarca, así como la de poseer ganados, labranzas o minas, ni tampoco tengan el trato del comercio de manera individual ni en compañía, así como la utilización de indios para el servicio de agua, de leña o hierba. La pena en que incurre el oficial es la de privación del oficio. Del mismo contenido es el capítulo de la instrucción del presidente de la audiencia de Quito en donde se le prohíbe terminantemente el contratar personalmente o por segundas personas ningún tipo de negocio, con una sanción si se incurre de la pérdida de los bienes y la privación del oficio. Tampoco puede tener granjerías ni aprovechamientos de tierras “sino que solamente gocéis y aprovechéis de vuestro salario”⁵⁵.

Canarias, al igual que en reinado de Carlos V que prohíbe la entrada a las islas sin licencia real, con Felipe II se extiende a los navíos extranjeros que intentan comerciar sin la debida autorización. De esta manera, sin el permiso real no puede entrar en las islas ningún navío extranjero, ni su piloto ni marineros pueden estar en el territorio. La pena que se aplicará la pérdida de todos los bienes aplicados en tres partes. Asimismo se han de enviar presos a Sevilla donde los jueces de la Casa de Contratación los enviarán diez años a servir “en ellas por el dicho tiempo a remo como galeote sin sueldo alguno”. En la misma pena incurre quien

54 *Cedulario, Capítulo de la Instrucción de Nueva España*, 1550, 349.

55 *Ibidem, Capítulo de la ordenanza que manda que el presidente y oidores no traten ni contraten ni entiendan en descubrimientos*, 1563, 349.

compre navíos a los portugueses”⁵⁶. Aunque en líneas generales el control de entrada sobre los extranjeros es predominante en todo el territorio, la Corona exige medida en la aplicación de la pena por parte de los oficiales reales como lo indica una cédula de 1571 que manda que se castigue a los extranjeros y otras personas que han pasado y pasan ocultamente a Indias sin licencia. En esta ocasión la ley es remitida al presidente y oidores de la audiencia de Panamá de la provincia de Tierra firme, así como al gobernador de la provincia de Cartagena que, aunque se tiene que sancionar a los que cumplen la pena con severidad y maltrato, puntualiza que “hay que tener mucho cuidado y diligencia y se castigue a los oficiales que se hubiesen excedido ejecutando las dichas penas en sus personas y bienes”⁵⁷.

Sobre los bienes de difuntos, una ley remitida el 23 de julio de 1580 a la audiencia de Panamá dispone que no se provean a parientes de presidentes y oidores, en oficios que vacaren ni en comisiones de cobranza de bienes de difuntos. En esta ocasión, el rey se dirige al presidente y oidores de la audiencia de Panamá de la provincia de Tierra firme a quien informa que en ese territorio una vez que queda vacante cualquier oficio “se ofrece alguna Comisión o cobranza de bienes de difuntos u otro cualquier negocios”. En adelante ninguno de los oficiales de esa audiencia “puede ejecutar la cobranza de los dichos bienes de difuntos y sin que os toquen en ninguna cosa para que se puedan castigar los excesos que hicieren en satisfacción de las partes agraviadas”.

Con una gran percepción de la realidad social de los oficiales reales en Indias, la Corona apostilla que, además del prestigioso servicio hecho a la institución “aprovechándose de semejante situación de esas personas que nos han servido, y tienen necesidad, pues no faltará entre ellos quien tenga las partes e inteligencia necesaria para dar cuenta de lo que se les encargare, con que se sana la conciencia y se acude a lo que se debe”. Por lo tanto, presidente y oidores no pueden acometer ninguna cobranza de los bienes de difuntos “a parientes de ninguno de vosotros ni los enviéis a Comisiones por el distrito de esa Audiencia ni en él les deis ningunos oficios porque así conviene, pues de lo contrario nos tendremos por deservido”.

El *Cedulaario* en su libro primero, nos incluye las Instrucciones que en 1595 se remiten al virrey del Perú. Exponemos las que hacen referencia a la esfera penal en el capítulo XVI donde se otorga al virrey perdonar delincuentes, aunque no en casos de rebelión sino de guerra y alteraciones. El monarca recuerda al virrey que en la provisión que otorgó se indicó que tiene facultad para perdonar a todas las personas “que hubieren delinquido en cualquier género de delitos, pero sobre todo las personas más culpadas y que vayan en contra de la paz y del sosiego común”. Con todo, se advierte al virrey que no debe perdonar los delitos de rebelión o dependientes de los mismos “y que de este no podéis usar, si no fuese en caso de guerra y alteraciones”⁵⁸. Aunque el virrey podía perdonar, también otros oficiales como el caso de Ocampo quien en Santo Domingo “reprimió la rebelión con virulencia, de forma total y muy efectiva donde todos los nativos que capturó fueron vendidos como esclavos”⁵⁹. Por su parte el capítulo XXIV que indica “que si acaeciese (lo que Dios no quiera) que algunos de aquella tierra la quisiesen inquietar, los

56 *Capítulo de la Instrucción de los jueces de las islas Canarias que declara la pena que se ha de ejecutar en el extranjero que llegue ahí sin licencia*, 1566, 442.

57 Madrid, 6 de octubre de 1571, 446.

58 *Cedulaario*, I, 311-312.

59 H. THOMAS, *El Imperio español. De Colón a Magallanes*, Barcelona, 2003, 529.

pacifique con prudencia y misericordia, y no bastando con el rigor del derecho”. Por medio de este capítulo, el rey declara que confía en los españoles residentes en “aquellas partes, que conforme a la obligación de buenos y leales vasallos y nobleza de nación, acudirá, siempre con la obediencia que deben a las cosas de mi servicio”. En caso contrario, se ha de procurar atraerlos “siempre con prevención que pudiesen resultar de semejantes movimientos y desasosiegos”, en caso de no atajar estas alteraciones “usaréis los medios necesarios para que la tierra quede sosegada y los causadores queden castigados con las penas que merecen sus delitos”⁶⁰.

El capítulo XXV que apunta a que “se tenga grandísimo cuidado en castigar los pecados públicos, como más convenga al servicio de Dios”. Refiere este capítulo a los que incurran en blasfemia, hechiceros, alcahuetes y amancebados “y demás pecados públicos”. Se encarga también de este delito a las audiencias, a los corregidores, jueces y justicias, tanto los que nombre el monarca como el virrey, y se insta a los prelados que no lo puedan remediar “den noticia a las justicias para que lo hagan y que unos y otros teniéndolo todo se provea lo que más convenga y cesen las ofensas a Dios y mal ejemplo en las Repúblicas”⁶¹, también “que se tenga cuidado con que los españoles, mestizos mulatos y zambaigos que hay entre los indios, no hagan insolencias ni daños”. El monarca apremia a que estos grupos que no están casados y viven en pueblos de indios, se le prohíba estar entre ellos. Se les encomienda a las audiencias, gobernadores, corregidores y otras justicias “que castiguen los excesos con todo rigor y sin remisión”. El capítulo indica que “los que poseen un oficio los usen, y los que no, los aprendan, o sirvan amos o tomen otra manera de vivir”. Se autoriza a los prelados a que los que “viven licenciosamente y a los incorregibles, sin obediencia y perjudiciales, los echen de la tierra y si os pareciere los enviáis a Chile o a otras entradas, mirando también que no hagan daño esa tierra”⁶².

Como en otras ocasiones la Corona es taxativa con quienes no poseen licencia para ir a las Indias. Lo señala el capítulo XXVII cuando expone “que no se consienta desembarcar a ninguno, si primero no mostrare la licencia que tiene, y no mostrado se vuelva a enviar a España”. Apunta que hay un gran exceso de población que pasa a las Indias sin licencia “por lo intereses y aprovechamientos” que llevan los maestros de las naos y los encubren “con lo que esa tierra se llena de vagabundos y mujeres perdidas”. Los que no posean la licencia han de ser trasladados a Sevilla, Sanlúcar o Cádiz. La pena para el maestre que en su nao lleve pasajeros sin licencia, tal y como se pregonó en esas ciudades, es la privación de oficio y doscientos ducados por cada pasajero sin permiso “además de otras penas contenidas en las ordenanzas nuevas de descaminos y arribadas”. El capítulo se cierra con la conveniencia e importancia “de aliviar a la tierra de la carga de tanta gente perdida y a vos del cuidado de castigarla”⁶³. El Consejo recuerda también “que se cumpla lo dispuesto y ordenado por el virrey Toledo en cuanto al gobierno de los pueblos de repartimientos y sus ministros”. Así asevera que en los repartimientos haya alcaldes y regidores, escribano del cabildo y mayordomo y que las elecciones se lleven a cabo anualmente por el corregidor. Los alcaldes que entren en el cargo han de tomar residencia a los que salen y se las envíe al corregidor quien “sentencie y castigue a los culpados”. Estos alcaldes tienen competencia de conocer causas hasta la cantidad de diez

60 *Cedulario*, I, 314.

61 *Ibidem*.

62 *Ibidem*, cap. XXVI.

63 *Ibidem*, 315.

pesos, y también pueden azotar y trasquilar a los indios. En caso de mayor cuantía se ha de remitir al corregidor, aunque si es algún español el que comete delito en los repartimientos donde no haya corregidor, serán los alcaldes los que procedan a hacer la información correspondiente, y se las envíen “para que prenda y castigue a los delincuentes”⁶⁴.

En cuanto a la protección del indígena, el capítulo XX exhorta al virrey a que favorezca a las personas a que hagan ingenios de azúcar, y se declara que las tierras fértiles de Nueva España son óptimas para el cultivo de azúcar por lo que se autoriza la construcción de ingenios y plantación de la caña “con que sea sin perjuicio de los indios, y entendiendo que han de tener negros para el servicio de sus ingenios, sin que en ellos ocupen indios so *graves penas*”⁶⁵.

Un dato que no se pasa por alto es el referido “a que se tenga mucho cuidado de saber cómo se administra justicia”, de tal manera que el virrey tiene que estar informado de manera permanente de esta situación en el territorio por los gobernadores y corregidores “informando con mucho recato y secreto de lo que deben hacer y también de lo contrario, y remitido por carta, unos han de ser premiados y otros castigados”⁶⁶. Asimismo se reitera en estos capítulos “que si en esa tierra hay extranjeros que han llegado sin licencia después de la composición y se envíen presos”. Se trata de extranjeros que teniendo títulos como marineros, artilleros y otros oficios se embarcan con el consentimiento de los maestros, sobre todo en los puertos de Veracruz y otros lugares de la costa, así como los pasajeros que no han hecho la composición correspondiente, “y que de ninguna manera consintáis que se quede en tierra ningún extranjero, entendiendo después de la composición”⁶⁷.

Cerramos el apartado punitivo del libro primero durante el reinado de Felipe II con las acciones penales a que se enfrentan los oficiales destinados en Indias que incumplen las leyes que prohíben o permiten el matrimonio. De 1575 es la cédula que ordena que no pueda contraer matrimonio en Indias ningún virrey, presidente, oidor, alcalde del crimen, ni fiscal de las audiencias del territorio, así como sus hijos. La pena que se aplica es la pérdida de sus plazas. La justificación del monarca es que “conviene la buena administración de la justicia y todo lo tocante a sus oficios y estén libres de parientes y deudos y despachen con toda entereza los negocios”. La prohibición abarca solamente el periodo de actuación en la audiencia del correspondiente distrito.

Otra cédula particular es la de 8 de julio de 1578 por la que se da a los presidentes, oidores y fiscal autorización para que puedan casar a sus hijos o hijas fuera del distrito de la audiencia donde estén desempeñando su oficio. Va dirigida esta ley particular al doctor Orozco, presidente de la audiencia de Guadalajara de la provincia de Nueva Galicia, “quien tiene muchos hijos y algunos de ellos en edad casadera”. Se da licencia para que pueda casar en cualquier parte de las Indias a sus hijos y se dispensa para que lo pueda hacer, “tanto que no sea en parte del distrito de esa dicha Audiencia de Nueva Galicia”. Asimismo esta prohibición se extiende en otra cédula de 1582 a los oficiales de la real hacienda de las provincias y ciudades, con hijas, hermanas y parientes dentro del cuarto grado de sus compañeros “pues

64 *Ibidem*, 320.

65 *Ibidem*, 330.

66 *Ibidem*, 337.

67 *Ibidem*, 338.

se siguen y podrían seguir algunos inconvenientes entre los que están el recto uso de sus oficios”. Como en casos anteriores de incumplimiento la pena es la pérdida de los oficios “y no poder tener otros en dichas nuestras Indias”. Se ordena que se ejecute la pena “irremisiblemente”⁶⁸. Y ese mismo año la cédula que manda que no se pueda casar ningún gobernador, corregidor, ni alcalde durante el tiempo de su oficio en el distrito de su jurisdicción, bajo pena de la privación del oficio si lo tiene y, si no, la prohibición de no poderlo obtener “de ninguna calidad en nuestras Indias”. La cédula requiere de los virreyes, presidentes, oidores y alcaldes mayores de las audiencias del territorio el dar a conocer la cédula en cada una de las audiencias “y de la publicación de ella hagan que se tome testimonio en los libros del Cabildo de dichas ciudades y pueblos donde se pregonare”. En este contexto es la cédula de 25 de julio de 1593, que ratifica el contenido de otra de febrero de 1582, por la que se hace declaración sobre el matrimonio de oficiales reales con deudas de sus compañeros. En especial se hace referencia a los oficiales de la hacienda real para que puedan contraer matrimonio solo en cuarto grado y sin recibir deudas de otros oficiales. La Corona sigue reiterando el contenido de cédulas anteriores sobre este particular al acceder al matrimonio sin su expresa licencia con la sanción de “privación de sus oficios”. Una y otra vez se dirigen al rey los oficiales de la hacienda regia para contraer matrimonio sin cumplir lo preceptuado del cuarto grado, “pues han dado a parientas de sus compañeros promesa de casarse por palabra o por escrito, o con esperanzas, y yo les he de dar licencia pero que guarden las cédulas sobredichas, y les doy licencia y facultad para que guardado dicha prohibición se puedan casar en sus distritos”.

Finalmente, el capítulo XXXIII de las Instrucciones que se envían al virrey del Perú que establece, como en anteriores ocasiones, que las cédulas que están dadas para que no se casen los presidentes, oidores, alcaldes, ni fiscales, ni sus hijos en los distritos de sus audiencias. El capítulo pone de manifiesto que, a pesar de la prohibición, “y la esperanza de algunos ministros de que yo les daría licencia, han tratado de hacerlo en secreto”. Realizarlo en secreto significa una pena de “privación de sus oficios como si verdaderamente efectuasen sus casamientos, y no puedan tener otro alguno en las Indias”. Se cierra el capítulo instando a las audiencias para su cumplimiento ejecutando la pena que vaya contra su contenido”⁶⁹.

A modo de breves conclusiones sobre el primer libro del *Cedulario* de Encinas podemos destacar:

El esfuerzo de la Corona para que se cumplan las ordenanzas y demás leyes que se remiten a América. Especialmente, y a nivel penal, las provisiones para que se ejecuten en tu totalidad y las sanciones en su contenido.

Atención del monarca por los bienes de difuntos en Indias y las penas que llevan por el incumplimiento en su administración.

Ordenación de las instituciones político-administrativas del territorio, con las sanciones por su inobservancia.

Vigilancia exhaustiva de extranjeros sin licencia real que son detenidos y condenados.

68 Lisboa 18 de enero de 1582, 351-352.

69 *Cedulario*, capítulo XXXIII, 333.

Atención al vínculo del matrimonio que no esté debidamente celebrado y su correspondiente castigo.

Conducta irregular en las funciones encomendadas a los oficiales regios con la suspensión general de su oficio y, según casos, pérdida de bienes en favor del fisco real.

Las acciones penales por el abuso de los oficiales y de eclesiásticos para con los indígenas.